



SECRETARIA. – Policarpa Nariño, 10 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda de disminución de cuota alimentaria, radicado con el numero 2022-00120, para su admisión o inadmisión. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 2022-00120
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GIL CARMAGO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ
REPRESENTATE LEGAL DEL MENOR. EDNA GISELLE LOPEZ GARCES

El señor LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 88273689 expedida en Cúcuta, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de disminución de cuota alimentaria en contra del menor LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ quien es representado legalmente por su madre EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, atendiendo la solicitud presentada en conjunto con los documentos anexos, este Despacho entra a resolver lo pertinente para su admisión.

Del libelo demandatorio y si bien en este Despacho fijó una cuota alimentaria dentro del asunto 2012-00027, no es menos cierto que el trámite de revisión de cuota alimentario es autónomo y sigue conservando su ritualidad pese a tramitarse a continuación del que fijó la cuota, por lo anterior el escrito de solicitud cuenta con ciertas falencias, que no permiten admitir la demanda, específicamente los artículos 82 numerales 4 y 10, artículo 74 y 84 del Código General del Proceso, esta Judicatura avizora las siguientes deficiencias:

- Teniendo en cuenta que en la demanda no se señala dirección física o electrónica de la parte demandada, requisito indispensable para realizar las correspondientes notificaciones y por ende garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes intervinientes, específicamente al menor LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ quien es representado legalmente por su madre EDNA GISELLE LOPEZ.
- Ahora bien, respecto al memorial poder y la solicitud tienen ciertos reparos, en primer lugar, el poder señala que el señor LUIS ALFREDO GIL CARMAGO actuando en nombre y representación legal de su hijos menores GIL GOMEZ



YILBER ANDREY con Nuip 1093911109, y GIL SANTACRUZ LUISA ALEJANDRA con Nuip 1080695830 confiere poder especial al Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR para presentar la demanda de disminución de cuota alimentaria en favor de los menores mencionados, se aclara que los menores carecen de legitimación por activa para realizar dicha solicitud, ahora bien, de la solicitud se avizora que la realiza el señor LUIS ALFREDO GIL CARMAGO y al final del documento aparece suscrito por el Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, pero en el cuerpo de la solicitud no se menciona que el abogado actúe en representación del señor LUIS ALFREDO GIL CARMAGO, de tal forma que la solicitud no es clara, así como también se debe modificar el memorial poder a razón de que no está debidamente determinada la parte que confiere el poder y quien realiza la solicitud de disminución de cuota alimentaria. Por lo anterior este Despacho no tiene claridad de la representación que está a cargo del Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, y no reconocerá personería al apoderado para actuar, ya que se requiere que el poder sea modificado y claro.

- También se debe anexar copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ALFREDO GIL CARMAGO y los documentos del abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO),

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor LUIS ALFREDO GIL CARMAGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 88273689, en contra del menor LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ quien es representado legalmente por su madre EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, por las falencias mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, conceder el término de cinco días para que la parte demandante subsane los defectos de los que adolece, los cuales han sido señalados en la parte motiva de este auto. So pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO